

**Real Cédula ... en que se acata el acuerdo que el
Reyno hizo. para que cese la imposición del medio
dozavo, y se use e imponga en su lugar los medios
que para su paga ha elegido**

Madrid : [s.n.], 1634

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02382

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



1034X
TRASLADO DE UNA CEDULA DE SV Magestad

en que aceto el acuerdo que el Reyno hizo, para que cessela imposition del medio dozauo, y se rofe, y impongan en su lugar los medios que para su paga ha
coligida. **EL REY.**

POR Quanto auienda se representado en mi nombre al Reyno que esta junto en las Cortes que se estan celebrado, el estado de la Religion Catolica, en Alemania, Italia, y Flandes: y por el siguiente, la vniuersal de mi Monarquia, y la obligacion que ter go a las asistencias del Imperio contra tantos enemigos, publicos, y secretos, que en su daño, y nuestra ruina, y de toda mi Casa, se han vnido, y conspirado, y el peligro eminente que amenaza lo mas intimo de estos Reynos, por passos, puestos, progressos, y atentados de todos nuestros enemigos, y emulos declarados contra ellos: y que para esto todos mis Reynos acudian a ello de su parte, en lo que les era posible, leuando, y sustentando gruesos exercitos de infanteria, y caualleria, y de situar algunos renta fixa para esto perpetua, mostrádo el Reyno su antiguo amor, y fidelidad, y continuádo lo que en todas ocasiones ha hecho: ofrecio seruirme con seiscientos mil ducados en cada vn año, q se auian de sacar de la sissa del medio dozauo en la vara de medir, para que se pagasse este derecho de lo que se vareasse, pagandolo el vltimo consumidor, y reteniédolo el vendedor. Y de la sissa del vino, azeite, y vinagre que se traia para casas particulares, cobrandolo dōde se cōsumia, y no dōde se sacaua, cobrádo, y pagádo sissa de todo el precio en que se vendiesse el vino, no obstante, que estauan sobre el cargadas otras imposiciones, para qualesquier efectos que fuesen, excepto, que no se cobrasen del vèdage, ni de los doze maravedis impuestos sobre el cantaro, o arroba de vino sissado, y q sobre los dichos medios se vendiesen hasta dozientos mil ducados de juros, o se empeñasen: Y que si por ser este derecho nuevo, pareciesse mejor que se vendiesen sobre los millones, no solo los viejos, sino los nuevos, lo pudiesse yo hazer: por vna mi cedula de dos de Iunio deste año tuue por bien de aceptar el dicho seruicio, y la escritura que por parte del Reyno se otorgò en el dicho dia dos de Iunio, ante Rafael Cornejo, Contador de cuètas en mi Contaduria mayor dellas, Apossentador del libro y assièto de mi Corte, y Iuan de Palma, mis Secretarios y Escriuanos mayores de las dichas Cortes, para q se vffasse del dicho seruicio, desde quinze del dicho mes de Iunio en adelante, segun mas largo en la dicha escritura y cedula de acetacion, a que me refiero, se cōtiene. Agora el mismo Reyno junto en Cortes, auiendo considerado los daños tan grandes que se representan en la administracion del arbitrio del medio doza

no



P. L. a (Madrid 1634)

uo, y el poco, o ningun vtil que se faca del, padeziendo el comercio, y
contribuyendo los vassallos, y reparando en que se deue escusar quan
to fuere posible nueuos medios, y administraciones por el horror y
daño que causan al pueblo, como se ha visto por la experiencia, y que
lo mas insensible y efectiuo son las sissas de las quatro especies del vi-
no, vinagre, azeyte, y carnes, de que se pagan los millones, y dexando
en su fuerça y vigor la escritura que el Reyno otorgò el dicho dia dos
de Junio deste año del dicho seruicio del dozauo, y sin inouarla, ni al-
terarla, excepto en lo que irá declarado en esta mi cedula, y cò los mis-
mos presupuestos, calidades, y condiciones contenidas en la dicha es-
critura, por tratarse a ora solo de elegir arbitrios menos dañosos, y
de menor administracion, por acuerdo que hizo en veinte y ocho de
Setiembre deste año, resoluió, que en lugar del medio dozauo se subro-
gue el crecimiento de las dichas sissas en la manera siguiéte. Que de-
mas de los doze maruedis sobre cada cantaro, o arroba de vino sissa-
do q̄ el Reyno eligio para parte de pago de los dos millones nueuos,
se crezcan otros quatro maruedis sobre cada cataro, o arroba de vi-
no sissado, que viene a ser diez y seis mrs. en todo, y sale dos maruedis
en cada açumbre de vino sissado. Y que en cada cantara, o arroba de
azeyte sissada, se carguen los mismos diez y seis mrs. Y que se crezca
en las carnes que se pessan, y rastrean, y se contienen en los despachos
generales del seruicio de los quatro millones, vn maruedi mas en ca-
da libra, y vn real en cada cabeça. Por manera, que de aqui adelante té-
ga de sissa en todo cada libra de carne tres maruedis, y tres reales ca-
da cabeça. Y que la administracion destos medios, corra debaxo de
las mismas calidades, y condiciones, y forma de administracion q̄ el
Reyno tiene tomada por sus acuerdos y despachos generales. Que
desde el dia que comēçaren a correr estos arbitrios, cesse el del medio
dozauo, y con ellos, y con los ensanches que acordò el Reyno, en quã-
to a que la sissa del vino, azeyte, y vinagre, se pague donde se consume
y que se cobre la dicha sissa de todo el precio en que se vendiere, de la
forma, y manera q̄ se acordò en la dicha escritura del medio dozauo.
Queda hecha la subrogacion de efectos, y cantidades mas promptas, y
sin ninguna administracion nueua, supuesto que la contribuciõ no se
auia de escusar por otro qualquier camino: y así tiene este por mas
vtil, y conueniente para todo, y para los efectos y causas referidas, y de
baxo de la misma escritura que el Reyno otorgò el dicho dia dos de
Junio, que queda referida, y con las propias condiciones. Por tanto
teniendome como me tengo por muy seruido, y satisfecho del Reyno,
y queriendo de mi parte se cumpla lo que está tratado, y yo tengo
concedido, aceto el dicho seruicio, y el acuerdo arriba incorpo-
rado, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde, cumpla, y exe-
cute, sin exceptar, ni referuar de lo en el contenido, ni de sus con-
dicio-



diciones, y declaraciones cosa alguna, y en su conformidad, doy y concedo al Reyno poder, y facultad en forma, para que pueda usar y vsar de los medios referidos, segun, y de la manera que se contiene en el Acuerdo arriba incorporado. Y mando a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos y Señorios, que cada vno dellos en sus lugares, y jurisdicciones, sin esperar otra orden, cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden, que luego y sin dilacion alguna se impongan las dichas sisas, que assi se subrogan, en lugar del medio dozauo, en la forma, y con las condiciones que se dispone por el Acuerdo arriba inserto, para que desde el dia que llegare esta mi cedula cesse el dicho medio dozauo, y tomen testimonio de auer se executado: y como quiera que mi intencion y determinada voluntad es, que para la administracion, paga, y cobrança de las dichas sisas se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto en los despachos generales del seruicio de los quatro millones, y del dicho medio dozauo con q̄ el Reyno me firuió, confirmolo, aprueuo, y ratifico de nueuo los despachos generales del dicho seruicio de los quatro millones, y del dicho medio dozauo, y cedula despachada en su conformidad, y los doy por buenos y bastantes, para que se guarden y cūplan, segun, y como en ellos se contiene y declara, para en quanto a lo que toca al crecimiento de las dichas sisas, como cosa otorgada a mi pedimiento, y en mi seruicio, por auerse subrogado el crecimiento de las dichas sisas en lugar del arbitrio del medio dozauo. Lo qual todo quiero que tenga fuerça de contrato mutuo, reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, e interuenido para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho. Y a mayor abundamiento mando, que sobre lo contenido en el dicho Acuerdo, cada cosa, y parte dello, se despachen por el mi Consejo, y el de la Cámara, y todos los otros Tribunales a quie tocaren las cedula, prouisiones, cartas, y despachos necessarios para su cumplimiento a satisfacion del Reyno, y que las leyes hechas a su instancia se guarden y cumplan inuiolablemente como cōtrato entre partes. Y ansi mismo quiero y mando, q̄ el dicho Acuerdo aya de tener fuerça de ley, pregmatica, y fancia hecha y promulgada en Cortes, y fundada en el bien y beneficio publico, y q̄ por ella se aya de juzgar y sentenciar todos los casos, dudas, y pleytos que en razon de lo en el contenido se mouieren, segun, y de la manera que oy lo hazen en el seruicio de los quatro millones, que corre, sin que los Iuezes, ni Tribunales de qualquier preheminencia, ni autoridad q̄ sean, tengan, ni puedan tener poder, facultad, ni jurisdicció para juzgar, determinar, o proueer diferentemente, o en contrario de lo que en el dicho Acuerdo se contiene, a todos los quales, y a cada vno dellos inhibo y doy por inhibidos, y los declaro por incompetentes para poder conocer y juzgar

gar de las dichas causas, dudas, y pleytos de otra manera de lo que (como queda dicho) se contiene en el dicho Acuerdo. Todo lo qual se ha de guardar, cumplir, y executar no embargante qualesquier leyes, y pregnaticas destos mis Reynos y Señorios, fueros, y ordenanças, preuilegios, y cedula mias, y de los Reyes mis predecessores, estilos, vsos, y costumbres que aya, o pueda auer en contrario. Con todo lo qual dispeso por esta vez, y anfirmismo lo abrogo y derogo, cafo, y anulo, y doy por ninguno y de ningú valor y efeto, auq cõtégã en si qualesquier clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias, dexãdolas en su fuerça y vigor para todos los demas casos: porq mi intencion y deliberada voluntad es, que esta mi cedula, y el dicho Acuerdo se guarden y cumplan inaiolablemente; para cuya firmeza otorgo esta mi cedula, por mi, y los demas Reyes mis sucessores, y en nombre de la dignidad Real, y por contrato hecho por Mi, y el Reyno, y por causa del bien publico, y vtilidad y beneficio suyo. Y asseguro y prometo por mi fee y palabra Real, que asì lo guardare y cumplirè, y lo mandarè guardar y cumplir en todo tiempo, segun y como en el dicho Acuerdo, y en esta mi cedula se contiene, y de no yr, ni venir contra ello por ninguna causa que sobreuenga, por vrgente y forçosa que sea. Y mando a los del dicho mi Consejo, Presidente, y Oydores, y a otros qualesquier nuestros luezes, y Iusticias destos nuestros Reynos y Señorios, asì a los que aora son, como a los que adelante fueren, que guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el dicho Acuerdo en todo y por todo, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna. Y a los del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, que asienten el traslado desta mi cedula en los mis libros, que ellos tienen, para que en lo que les tocare la cumplan, y bueluan originalmente a los Procuradores de las dichas Cortes, para que se guarde y execute, segun, y de la manera que queda referido. Fecha en Madrid a ocho de Octubre de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Y O E L R E Y: Por mandado del Rey nuestro Señor, don Sebastian de Contreras.

Y a los del dicho mi Consejo, Presidente, y Oydores, y a otros qualesquier nuestros luezes, y Iusticias destos nuestros Reynos y Señorios, asì a los que aora son, como a los que adelante fueren, que guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el dicho Acuerdo en todo y por todo, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna. Y a los del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, que asienten el traslado desta mi cedula en los mis libros, que ellos tienen, para que en lo que les tocare la cumplan, y bueluan originalmente a los Procuradores de las dichas Cortes, para que se guarde y execute, segun, y de la manera que queda referido. Fecha en Madrid a ocho de Octubre de mil y seiscientos y treinta y quatro años. Y O E L R E Y: Por mandado del Rey nuestro Señor, don Sebastian de Contreras.

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or decree, mentioning various officials and locations.